

## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 240 inciso 1º de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que: " Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales..."

Que, el Art.350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existan a favor de los gobiernos regional, provincial, distrital y cantonal, estos ejercerán la potestad coactiva por medio del Tesorero;

Que, el Art. 351 del mismo cuerpo de leyes establece que el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 158 del Código Orgánico Tributario, el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, el cobro de impuestos, multas, tasas y más valores que tenga a su cargo;

Que, es necesario contar con un instrumento que le permita mejorar la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeuden al GAD Municipal de Patate;

En uso de las facultades que le confiere el Art. 240 inciso 1º de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Art. 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

### EXPIDE:

LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GAD MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL PATATE, Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.

### CAPÍTULO I

#### DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- ÁMBITO.- El GAD Municipal del Cantón Patate, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeude, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 157 del Código Tributario y 941 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originan en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 51,57 y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 2.- TITULARES DE LA ACCIÓN COACTIVA.- La acción o jurisdicción coactiva, será ejercido por el tesorero municipal o gestor municipal. Lo expuesto es por cuanto el artículo 459 del COOTAD, establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza existan a favor del Gobierno regional, provincial, distrital y cantonal, estos ejercerán la potestad coactiva por medio del tesorero municipal o gestor de coactivas.

Art. 3.- DE LA ORDEN DE COBRO.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el funcionario competente, constante en la respectiva resolución, oficio o memorando, de que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar

los impuestos, tasas o multas pertinentes, adeudados a la institución por parte de los contribuyentes.

Art. 4.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciara con la emisión del título de crédito que se fundamentara en la respectiva orden de cobro.

El Director Financiero Municipal, de oficio o por intermedio de los funcionarios a quienes delegue, procederá previa orden del señor Alcalde a la emisión de los títulos crédito por las obligaciones tributarias y otros conceptos en la forma y con los requisitos establecidos en el Art. y 150 del Código Tributario.

Art. 5.- CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

- a) Denominación GAD Municipal de San Cristóbal de Patate, como institución emisora del título; y, de la Dirección Financiera, que lo expida;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude al Municipio; y, su dirección exacta de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y el número que le corresponde;
- d) Concepto de la emisión del título;
- e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;
- f) La fecha desde la cual se cobraran los intereses, si éstos se causaren; y,
- g) Firma autógrafa o facsímile del Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causara la nulidad del título.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 6.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA.- Una vez culminado el año económico se publicará por los medios locales y prensa provincial sobre el inicio del proceso coactivo, información en la que se incluirá la pérdida de los derechos que tiene el contribuyente; esta acción iniciará adjunto el respectivo título de crédito emanado por la autoridad competente.

Art. 7.- NOTIFICACIÓN CON EL TÍTULO DE CRÉDITO.- Emitido un título de crédito, será notificado el deudor, a sus herederos o a sus representantes legales, concediéndole el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de notificación de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 8.- FORMAS DE NOTIFICACIONES.- La notificación de los títulos de crédito la efectuara él o los notificadores (Funcionarios Municipales) que se señalen para el efecto, y se practicará: En persona, por boleta o por la prensa, la notificación en cualquiera de estas formas se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Sección Tercera Título Primero, Libro Segundo del Código de procedimiento Civil. Además la referida notificación podrá realizarse por correo certificado o por correo autorizado; la notificación del título de crédito se entenderá realizada por este medio, en la fecha de la constancia de la recepción del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo.

Art. 9.- RECLAMACIÓN RESPECTO DEL TÍTULO.- Dentro del plazo señalado en el Art. 7 de esta ordenanza el deudor, sus herederos o sus representantes legales, a través de su abogado patrocinador, podrá presentar al Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas, reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá el proceso coactivo hasta su resolución, la misma que deberá dictarse en un término no mayor de cinco días, respecto de la cual no habrá reclamación ni impugnación alguna.

Art. 10.- DE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE PAGO.- Vencido el plazo señalado en el artículo 7 de esta ordenanza o resuelta la reclamación determinada en el artículo anterior, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas, dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días, contados desde el día hábil siguiente al de la citación del auto de pago, haciéndole conocer que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costa y gastos que genere el proceso coactivo.

Art. 11.- FUNDAMENTO DEL AUTO DE PAGO.- El auto de pago se fundamenta en que la obligación sea clara y de plazo vencido.

Art. 12.- DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS.- Si se hubiere iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de las cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones.

Art. 13.- FACILIDADES DE PAGO.- Se aceptarán solicitudes concediendo facilidades de pago, amparado en lo dispuesto en el Art. 152 del Código Tributario, presentando una solicitud en la que se expliquen detalladamente los motivos y además se cumplan expresamente los requisitos establecidos en el Art. 119 del Código Tributario.

Se debe ofrecer para la concesión de facilidades de pago por lo menos el 20% del total de la deuda tributaria y explicar la forma de pago del saldo.

El Art. 153 del Código Tributario señala que el 20% ofrecido para las facilidades de pago debe ser cancelado en los ocho días desde la aceptación y el saldo en un plazo máximo de seis meses, en dividendos periódicos. Solo en casos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 153 del Código Tributario se aceptara el plazo de dos años pero siempre y cuando se rinda una garantía suficiente que respalde el pago.

Art. 14.- DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES.- La citación del auto de pago se efectuara en persona al coactivado, su representante o sus herederos, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de Coactivas o por el que designe como tal el funcionario ejecutor. La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma establecida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y surtirá efecto veinte días hábiles después de la última publicación. Las notificaciones se realizaran en el casillero judicial que el coactivado designe para el efecto.

Art. 15.- EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 212 y 218 del Código Tributario, cuando se presenten excepciones al procedimiento de ejecución de la coactiva, se traspasa la competencia del funcionario de ejecución al Tribunal Distrital Fiscal.

El término para presentar las excepciones es de veinte días término contados desde el día hábil siguiente a la notificación con el auto de pago.

El efecto principal de las excepciones, es que suspende el proceso de ejecución.

Art. 16.- REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE EXCEPCIONES.- Para que sean admitidas las excepciones en el proceso coactivo, el deudor, sus herederos o fiadores (representante legal) deben consignar en el Juzgado la cantidad a la que asciende la deuda.

Este requisito no es exigible cuando se alega falsificación de documentos o prescripción.

Art. 17.- DE LOS INTERESES.- El coactivado, además de cubrir los recargos de Ley, pagará un interés anual de la mora de conformidad a lo establecido en el Art. 21 del Código Tributario, o lo establecido en las leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 18.- CONFORMACIÓN DE LA OFICINA DE COACTIVAS.- Está integrado por el siguiente personal:

- 1.- Tesorero/ra o Gestor de Coactivas;
- 2.- Secretario (Ad - hoc) – Funcionario Municipal
3. Depositario Judicial- Guardalmacén
4. Alguacil- Comisario o Policía Municipal
- 5.- Abogado; - Asesor Jurídico
- 6.- Notificadores (Agentes Tributarios)- Funcionarios Municipales

El personal detallado en los numerales 1, 2, 3, 4,5, y 6 serán FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

ART. 19.- EL TESORERO/RA MUNICIPAL O GESTOR DE COACTIVAS.- El GAD Municipal de Patate, ejercerá la jurisdicción coactiva a través del Tesorero/ra a quien se le constituye Tesorero/ra Municipal o Gestor de Coactivas, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que se recauden, así como de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de lo adeudado

ART. 20.- OBLIGACIONES DEL SECRETARIO (A) DE COACTIVAS.- El Secretario de Coactivas remitirá al abogado nombrado, copia del auto de pago suscrito por el Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas, en el que constará, el nombramiento del abogado y del Secretario ad-hoc, la copia del título de crédito y demás documentos, tan pronto como estuviere el proceso coactivo en estado de citación. Semanalmente el Secretario (a), formulará un cuadro estadístico o informe del número de citaciones realizadas.

Cumplir las demás obligaciones que determinen las Leyes y la presente ordenanza.

Art. 21.- RECAUDACIÓN.- Todo pago deberá ser efectuado en la oficina de recaudación del GADM de Patate.

Art. 22.- DEPOSITARIO JUDICIAL.- El depositario judicial que en este caso será el señor Guardalmacén Municipal será el encargado por la custodia y el bodegaje de los bienes puestos a su custodia.

Art. 23.- ALGUACIL.- Será designado por el Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas, entre los funcionarios municipales bajo su dependencia, quien será el encargado de practicar los embargos.

Art. 24.- PATROCINADOR DE JUICIOS COACTIVOS.- Patrocinador de juicios coactivos será el abogado de la oficina de coactivas, que será únicamente el abogado de la institución a quien se encargará la sustanciación de las causas judiciales iniciándose su responsabilidad a partir de la recepción del correspondiente auto de pago hasta la conclusión definitiva del juicio

debiendo informar oportunamente del estado de las causas al Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas.

Art. 25.- NOTIFICADORES (AGENTES TRIBUTARIOS).- Los notificadores o agentes tributarios tendrán a su cargo la responsabilidad de citar al demandado; y sentarán en la razón de citación el nombre completo del coactivado la forma en que se hubiere practicado la diligencia, la fecha, hora y lugar de la misma. Así mismo colaboraran como alguaciles cuando el caso lo amerite.

Art. 26.- DE LOS PERITOS.- El perito evaluador será nombrado por el Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas de entre los peritos calificados por el Consejo Nacional de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios serán de acuerdo a lo estipulado en la ley.

Art. 27.- DE LAS COSTAS JUDICIALES.- En todo procedimiento de ejecución que inicie el Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas, las costas judiciales correrán a cargo del coactivado, determinándose las mismas en el 10% del valor de la deuda legítimamente exigible, en las que estarán incluidos todos los costos que ocasione el proceso. El 10% correspondiente a las costas judiciales ingresarán a la cuenta municipal.

Art. 28.- LIQUIDACION DE LAS COSTAS JUDICIALES.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 29.- REQUERIMIENTOS DE INFORMES Y DOCUMENTOS.- Todas y cada una de las direcciones del GAD Municipal de Patate, que sean requeridas por el Tesorero/ra o Gestor de Coactivas, con la prestación de informes, liquidaciones técnico-contables, pedidos de recepciones de obras, actas de entrega recepción provisionales y terminación de contratos etc., tiene la obligación ineludible de atender favorable, preferente y oportunamente tales requerimientos.

Art. 30.- MEDIDAS PRECAUTELARES.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, embargo de cuentas bancarias. Al efecto no precisara de trámite previo.

Art. 31.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de la obligación;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito validos ;y,
- e) Citación legal de auto de pago al coactivado.

Art. 32.- EMBARGO.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenara el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad y el avalúo del Municipio, Practicando el embargo, notificara a los acreedores arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 33.- FUNCIONARIOS QUE PRACTICAN EL EMBARGO.- El Tesorero/ra Municipal o Gestor de Coactivas designará al alguacil y al depositario de entre los funcionarios del área financiera.

Art. 34.- BIENES NO EMBARGABLES.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor.

Los libros, maquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación.

Las maquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas.

Art. 35.- EMBARGO DE CRÉDITOS.- La retención o el embargo de un crédito se practicara mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagar a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, noticiado de retención o embargo, será responsables solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisibles, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declara extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda, pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 36.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les soliciten para el ejercicio de su función.

Art. 37.- DECERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presume que existan bienes embargables, el ejecutor ordenara el decerrajamiento para practicar el embargo, según el artículo 171 del Código Tributario.

Si se aprehendieren mueble, cofres donde se presume que exista dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil los sellara y los depositara en las oficinas del ejecutor donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante, y, si este no acudiere a la apertura que se realizara ante el ejecutor y su Secretario, con la presencia del Alguacil del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejara constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al Depositario.

Art. 38.- PREFERENCIA DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.- el embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo pero en este caso, se oficiara al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que se haga valer sus derechos como terceristas, si lo quiere, de conformidad con lo dispuesto en Art.172 del Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregara al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el ejecutor.

Art. 39.- EXCEPCIÓN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS.- Son casos de excepción las pensiones alimenticias debidas por ley; los créditos se adeuden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, partición de utilidades; y, los créditos caucionados con prenda o hipoteca., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 57 del Código Tributario.



Art. 40.- SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo 42 de esta ordenanza y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificara al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriada el auto de adjudicación, se tendrá por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandara notificar por oficio el particular al Juez que ordeno tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 41.- TERCERIAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrá intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañado el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consiente expresamente en ello.

Art. 42.- TERCERISTAS EXCLUYENTES.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestado, con juramento, hasta un plazo no menor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Art. 43.- AVALÚO.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 44.- DESIGNACIÓN DE PERITOS AVALUADORES.- El funcionario ejecutor designara un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El ejecutor señalara día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 45.- EMBARGO DE DINERO.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivado, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria sus intereses y costas. En caso contrario, continuara por la diferencia.

Art. 46.- SEÑALAMIENTO DEL DÍA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijara día y hora para el remate; señalamiento que deberá ser publicada por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario

Art. 47.- BASE PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas será la dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad, en el segundo señalamiento.

Art. 48.- NO ADMISIÓN DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero en efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora.

Art. 49.- CALIFICACIÓN DE POSTURAS.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinara la legalidad de las posturas presentadas y calificara el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión. En la misma providencia, si hubiere más de

un postor, señalar día y hora en que tenga lugar una subasta entre postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos.

Art. 50.- ADJUDICACIÓN.- Se adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignados.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad que se mandará protocolizar e inscribir en los registros.

Art. 51.- VENTA DIRECTA.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles

Art. 52.- PREFERENCIA PARA LA VENTA.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con la finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 53.- ABANDONO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- No cabe el abandono en los juicios que inicie el GAD Municipal de Patate, para la recuperación de los valores que a ella le corresponda. La prescripción de las acciones que tiene la corporación para el cobro de los créditos estará a lo contemplado en el Art. 55 del Código Tributario.

Art. 54.- DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES Y ARCHIVO DE LAS MISMAS.- Tomando en consideración el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del artículo 93 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Cristóbal de Patate, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Director Financiero ordenará dicha baja. El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario.

ART. 55.- PROCEDENCIA PARA LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- En la resolución correspondiente expedida por el Director Financiero en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.



ART. 56.- BAJA DE ESPECIES.- En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies información que deberá ser remitida al Director Financiero, y este al Alcalde, para solicitar su baja.

El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas, en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia. Según lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

ART. 57.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Tesorero/ra o Gestor de Coactivas o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Cristóbal de Patate no podrá declararla de oficio.

Art. 58.- DEL ARCHIVO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- Los títulos prescritos a los que se refieren las resoluciones tomadas en el artículo anterior de esta ordenanza, serán guardados con un ejemplar de la resolución de baja, por la Dirección Financiera, y una copia de la misma será enviada como soporte a Contabilidad. Si no se cumpliera este requisito no podrán registrarse los asientos contables respectivos de descargo en la cuenta de valores municipales, en base al Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 59.- DE LA INCINERACIÓN.- El Alcalde del GAD Municipal de Patate, de creerlo conveniente solicitará al Cabildo, la expedición de un acuerdo, con el que se ordene dar de baja a las especies así inventariadas. En el acuerdo se hará constar el lugar, fecha y hora en la que debe cumplirse la obligación.

Las especies dadas de baja se incinerarán en presencia del Alcalde, Presidente de la Comisión de Presupuesto y Planificación, del Director Financiero, el Tesorero y el funcionario o empleado a cuyo cargo se encuentren las especies. De la incineración se dejará constancia en acta suscrita por los funcionarios mencionados.

Art.60.- GLOSARIO DE TÉRMINOS:

- SECUESTRO.- Depósito de cosa litigiosa. Embargo de bienes. Detención o retención forzosa de una persona, para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa sin derecho, como prenda ilegal. En lo patrimonial y en lo penal, la voz se analiza en las especies inmediatas.
- EMBARGO.- Con significados generales y arcaicos. Impedimento, embarazo, obstáculo. También en acepciones anticuadas: incomodidad, molestia, daño. En

lenguaje jurídico, la retención, secuestro o prohibición de disponer de ciertos bienes, sujetos a responder eventualmente de una deuda u otra obligación.

- **PERITO.-** Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento, en una actividad cualquiera. La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona “que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber y experiencia.
- **DEPOSITARIOS.-** Como adjetivo, lo referente al depósito, lo que contiene, guarda o encierra algo. Como sustantivo, la persona que recibe una cosa ajena con la obligación de cuidarla y restituirla cuando le sea pedida legítimamente.
- **ALGUACIL.-** Es del funcionario encargado de ejecutar las medidas cautelares dictadas por el Tesorero Municipal o Gestor de Coactivas.
- **JUICIO COACTIVA.-** El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tiene este procedimiento.
- **REMATE.-** Fin, conclusión, término de algo, Postura preferente, por ser la superior en predio, en una venta o arriendo de cosas, obras o servicios sacados a pública subasta. Adjudicación de los bienes al mejor postor. Subasta, acto en que se ofrecen cosas o derechos a quien mejores condiciones económicas ofrece por ellos, que termina al no ser superada una oferta pese a los requerimientos de quien realiza y dirige la venta, arriendo o concesión.
- **POSTURA.-** situación, actitud o modo en que se encuentra una persona o cosa. Plantación. Precio que la justicia pone a los comestibles. Valor que se ofrece por lo que sale a subasta, remate o almoneda. Pacto, convenio, contrato ajuste.

Art. 61.- **NORMAS SUBSIDIARIAS.-** En todo lo que no se haya específicamente determinado en la presente ordenanza, se aplicara las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código Tributario como Subsidiarias.

Art. 62.- **EJECUCIÓN.-** De la ejecución de la presente ordenanza, encárguense al señor. Alcalde, el Director Financiero, el Tesorero Municipal y el Procurador Síndico Municipal.

Art. 63- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación; y, la sanción de parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.**

Lic. Medardo Chilibinga  
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE

Sra. Flor Ruiz Naranjo  
SECRETARIA GENERAL

**CERTIFICO QUE: LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GAD MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE, Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, FUE DISCUTIDA Y APROBADA POR EL CONCEJO DE PATATE EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHAS 02, 09 Y 16 DE ABRIL DE 2012, CONFORME CONSTA EN LOS LIBROS DE ACTAS Y RESOLUCIONES DE LAS SESIONES DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PATATE.**

Flor Ruiz Naranjo  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL.- PATATE A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2012, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, REMÍTASE EN CINCO EJEMPLARES LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GAD MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE, Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, PARA QUE PROCEDA A SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN RESPECTIVA.

FLOR RUIZ NARANJO  
SECRETARIA GENERAL

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2012, POR CUMPLIR CON LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTÓNOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, SANCIONO LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GAD MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES; Y, DISPONGO SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

LIC. MEDARDO CHILQUINGA GUAMBO  
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE

CERTIFICO: QUE EL LICENCIADO MEDARDO CHILQUINGA GUAMBO, ALCALDE DEL CANTÓN PATATE, FIRMÓ Y SANCIONÓ LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GAD MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, EL 17 DE ABRIL DE 2012.

FLOR RUIZ NARANJO  
SECRETARIA GENERAL